



PROCESO: LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE
RADICADO: 68001400300720190076100

CONSTANCIA: pasa al despacho de la señora Juez, con el informe que se hace necesario necesario suspender la diligencia programada para el día 17 de agosto de 2021 por cuanto no se ha cumplido por la Dirección ejecutiva la comunicación a los demás despachos a nivel nacional de este proceso conforme lo ordenado en providencia del 23 de octubre del 2019. Bucaramanga, 17 de agosto de 2021.

MAURICIO SIERRA TAPIAS
Secretario.

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, diecisiete (17) de agosto de dos mil Veintiuno (2021).

Por auto de fecha 23 de octubre de 2019, se decretó la apertura de la liquidación patrimonial de JENNY CRUZ NUMPE.

En el numeral sexto de dicha providencia se ordenó:

“SEXTO: OFICIESE por secretaría a los Jueces del área metropolitana de Bucaramanga que adelantan procesos ejecutivos en contra de la deudora JENNY CRUZ NUMPE identificada con cédula de ciudadanía No 37.760.693 expedida de Bucaramanga, e igualmente por medio de la dirección ejecutiva a los demás jueces de la República de Colombia que adelante procesos ejecutivos contra JENNY CRUZ NUMPE identificada con cédula de ciudadanía No 37.760.693 expedida de Bucaramanga, para que los remitan a la liquidación, incluso aquellos que se adelanten por concepto de alimentos. Advirtiendo que la incorporación deberá darse antes del traslado para objeciones de los créditos so pena de ser considerados estos créditos como extemporáneos. No obstante la extemporaneidad no se aplicará a los procesos por alimentos. Por secretaría librese el oficio correspondiente.”

Ante la falta del tramite correspondiente por parte de la Dirección Ejecutiva del oficio No 4686 de fecha 04 de diciembre de 2019, (el que se radicó en debida forma por parte de este despacho el pasado 06 de diciembre de 2019 en dicha entidad) es necesario suspender la diligencia programada para el día 17 de agosto de 2021, y una vez se de respuesta por parte de los despachos del país, se procederá a correr el traslado correspondiente de las objeciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

cc

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ

Proyectó: Mauricio Sierra Tapias.



PROCESO: RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
RADICADO: 68001400300720210049000

CONSTANCIA: pasa al despacho de la señora Juez, informando que ingresa para la correspondiente calificación de demanda. Bucaramanga, 17 de agosto de 2021.

MAURICIO SIERRA TAPIAS
Secretario.

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, diecisiete (17) de agosto de dos mil Veintiuno (2021).

Revisada la presente demanda que promueve **FABIO HELI VEGA QUIROZ** por intermedio de apoderado judicial contra **ELCY MARÍA JIMENEZ SIERRA y LUÍS ANTONIO JIMENEZ HERNÁNDEZ** se hace necesario inadmitirla para que la parte actora:

- Aclare de manera congruente y consecuente el hecho No 7, habida cuenta que manifiesta que en el levantamiento del croquis “BOSQUEJO TOPOGRÁFICO” se establece que la conductora omitió la señal de tránsito PARE-, situación que no se evidencia en la prueba antes señalada.
- Dé estricto cumplimiento a lo señalado en el art. 6 del Decreto 806 de 2020.
- Pese a que se hace mención a cautelas, las mismas no se solicitaron, razón por la cual deberá allegar la Conciliación Extrajudicial, por otra parte, si solicita las medidas cautelares, se ordena a la parte demandante para que dentro del mismo término de subsanación (5 días) preste la debida caución según lo ordenado en el artículo 590 #2 del C.G. del P., para lo cual se tendrá en cuenta la apariencia del buen derecho, la necesidad, efectividad y proporcionalidad de la medida deprecada.
- En caso de no cumplir con lo anterior, se procede al rechazo de la demanda por falta del Requisito de Procedibilidad (Conciliación extrajudicial), de conformidad con los artículos 19, 35 y 38 de la Ley 640 de 2001.
- Deberá indicar la dirección de notificaciones, correo electrónico y domicilio del demandado LUÍS ANTONIO JIMENEZ HERNÁNDEZ., según el artículo 82 No 10 del CGP.
- Deberá acreditar el envío por correo electrónico de copia de la demanda y sus anexos a los demandados. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. Artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020. Se pone presente que deberá acreditarse el envío y entrega efectiva.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda reseñada, por lo anotado en precedencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane los defectos técnicos expresados en la parte motiva. En caso de no hacerlo, o de hacerlo en forma errática, la demanda se **RECHAZARÁ.** (Art. 90 del C.G.P.).

TERCERO: ADVERTIR a los sujetos procesales que la presentación de memoriales deberá realizarse únicamente a través de la radicación virtual al correo electrónico



j07cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co -en formato PDF- dentro del horario establecido, conforme a los artículos 3 y 11 del D.L. 806 del 2020 y la circular DESAJBUC20-71 del 24 de junio del 2020, emanada por la Dirección Ejecutiva Seccional de la Administración Judicial de Bucaramanga.

CUARTO: ACREDITAR el envío por correo electrónico del escrito de subsanación a la parte demandada; y en el evento de no conocerse el canal digital de los demandados, deberá probar el envío físico, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ**

Proyectó: Mauricio Sierra Tapias.



PROCESO: JURISDICCIÓN VOLUNTARIA
RADICADO: 68001400300720210049700

CONSTANCIA: pasa al despacho de la señora Juez, informando que ingresa para la correspondiente calificación de demanda. Bucaramanga, 17 de agosto de 2021.

MAURICIO SIERRA TAPIAS
Secretario.

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, diecisiete (17) de agosto de dos mil Veintiuno (2021).

Revisada la presente demanda que promueve **JUAN MANUEL ABRIL PEÑA** por intermedio de apoderado, se hace necesario inadmitirla para que la parte actora:

- Deberá allegar dar estricto cumplimiento a lo señalado en el inciso 2° del artículo 5 del Decreto 806 de 2020., indicando en debida forma el correo de notificaciones del apoderado que figura en el Registro Nacional de Abogados.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda reseñada, por lo anotado en precedencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane los defectos técnicos expresados en la parte motiva. En caso de no hacerlo, o de hacerlo en forma errática, la demanda se **RECHAZARÁ**. (Art. 90 del C.G.P.).

TERCERO: ADVERTIR a los sujetos procesales que la presentación de memoriales deberá realizarse únicamente a través de la radicación virtual al correo electrónico j07cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co -en formato PDF- dentro del horario establecido, conforme a los artículos 3 y 11 del D.L. 806 del 2020 y la circular DESAJBUC20-71 del 24 de junio del 2020, emanada por la Dirección Ejecutiva Seccional de la Administración Judicial de Bucaramanga.

CUARTO: ACREDITAR el envío por correo electrónico del escrito de subsanación a la parte demandada; y en el evento de no conocerse el canal digital de los demandados, deberá probar el envío físico, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ

Proyectó: Mauricio Sierra Tapias.



**PROCESO: VERBAL DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE
RADICADO: 68001400300720210051100**

CONSTANCIA: pasa al despacho de la señora Juez, informando que ingresa para la correspondiente calificación de demanda. Bucaramanga, 17 de agosto de 2021.

MAURICIO SIERRA TAPIAS
Secretario.

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, diecisiete (17) de agosto de dos mil Veintiuno (2021).

Revisada la presente demanda que promueve **HUMBERTO DÍAZ RUEDA** por intermedio de apoderada judicial contra **ALVARO YESID MACÍAS PORRAS y LILIA MARCELA PINZÓN SANTOS** se hace necesario inadmitirla para que la parte actora:

- Dé estricto cumplimiento a lo señalado en el art. 6 del Decreto 806 de 2020.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda reseñada, por lo anotado en precedencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane los defectos técnicos expresados en la parte motiva. En caso de no hacerlo, o de hacerlo en forma errática, la demanda se **RECHAZARÁ**. (Art. 90 del C.G.P.).

TERCERO: ADVERTIR a los sujetos procesales que la presentación de memoriales deberá realizarse únicamente a través de la radicación virtual al correo electrónico j07cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co -en formato PDF- dentro del horario establecido, conforme a los artículos 3 y 11 del D.L. 806 del 2020 y la circular DESAJBUC20-71 del 24 de junio del 2020, emanada por la Dirección Ejecutiva Seccional de la Administración Judicial de Bucaramanga.

CUARTO: ACREDITAR el envío por correo electrónico del escrito de subsanación a la parte demandada; y en el evento de no conocerse el canal digital de los demandados, deberá probar el envío físico, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE.

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ

Proyectó: Mauricio Sierra Tapias.